

Radicación Interna: T-2020-00554

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00554-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí [T-2020-00554](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 080

Barranquilla, D.E.I.P., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Libia Ibeth Herrera Herrera, contra el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta violación a su Derechos Fundamentales Acceso a la Administración de Justicia, y Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: Que La Señora Libia Ibeth Herrera Herrera, instauró demanda declarativa por incumplimiento de contrato contra el señor José Rafael Vidal CARRILLO, la cual correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, bajo radicado No. 08-001-31-53-008-2018-00131.

SEGUNDO: Que Luego de agotar el curso procesal, el Juzgado procedió a dictar sentencia en fecha 20 de junio de 2019, resolviendo seguir adelante la ejecución

TERCERO: Que el Juzgado procedió a librar media cautelar en fecha 14 de agosto de 2019, conforme a los valores ordenados en la sentencia.

CUARTO: En consecuencia, en fecha 04 de junio del hogaño se presentó vía correo electrónico memorial solicitando el envío del expediente al Juzgado de Ejecución en turno.

CINCO: En el Juzgado informó en fecha 19 de junio de 2020: *"(...) la presente solicitud se puso a disposición de la señora juez para que se sirva a proveer"*

SEIS: A falta de respuesta, se presentaron memoriales en fecha 13 de julio, 29 de julio, 01 de septiembre y el 07 de octubre del hogaño, en todos solicitando el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución, sin haber obtenido respuesta positiva a la fecha. Que incluso se ha revisado en la plataforma Tyba pero no hay constancia que el expediente haya sido remitido al competente.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare los derechos fundamento alegados, y en consecuencia que se ordene al Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a resolver las solicitudes realizadas en los memoriales de fecha 19 de junio, 13 de julio, 29 de julio, 01 de septiembre y el 07 de octubre de 2020, dentro del proceso con radicación 08-001-31-53-008- 2018-00131, así como las demás actuaciones que corresponden al proceso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde fue admitida mediante auto del 1º de diciembre de 2020, y se ordenó la vinculación José Rafael Vidal Carrillo.

El 3 de diciembre del hogaño la parte accionante suministró la información solicitada.

El 4 de diciembre del 2020, dio respuesta el Juzgado accionado del trámite de desarrollado dentro del proceso ejecutivo. señalando que, si bien es cierto la solicitud del accionante de remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución data desde el mes de junio del 2020, con ocasión a la Pandemia Covid 19 ha existido dificultad en la remisión de expedientes, de si el envío de los mismos debía ser en forma física o digital, y solo en el mes de agosto del 2020, es cuando se establecieron los Protocolos de remisión de expedientes – por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito, de igual forma en Septiembre el Concejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, reitera que los expedientes deben ser remitidos de forma virtual, que bajo esta circunstancia al Juzgado le ha tocado digitalizar los expediente estableciendo turnos.

Por ultimo en lo referente a la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución, a través de oficio No. 1259 de 3 de diciembre de 2020, remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito, adhiriéndose en vinculo electrónico del expediente Ejecutivo, de igual forma en el Aplicativo TYBA –JUSTICIA SIGLO XXI se registró la referida actuación dándose de

baja. Adicionalmente aclara que el expediente a pesar de haber sido remitido el 3 de diciembre del hogaño, el mismo fue devuelto por la Oficina de Apoyo por un tema de protocolo de los expedientes digitalizados, siendo el mismo corregido por la Secretaria del Juzgado, se envió nuevamente el 7 de diciembre de 2020. (Anexa el correo hilo de la Circular CSJATC20-189; Expediente Virtual; y Circular 005 OAJCCESB- Protocolo de remisión de expediente ejecución.)

Y el 14 de diciembre del hogaño el Juzgado 8° Civil del Circuito de Barranquilla, remite copia del correo hilo donde le da respuesta, al accionante señalándole que la remisión del mismo fue el 7 de diciembre de 2020, anexándole copia del oficio remisorio, la constancia de remisión.

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.

3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar sí en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

CASO CONCRETO

Lo pretendido por la accionante es que a través de este mecanismo se le amparen los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se le ordene al Juzgado accionado resolver las solicitudes presentadas en los memoriales de fecha 19 de junio, 13 de julio, 29 de julio, 01 de septiembre y el 07 de octubre de 2020, dentro del proceso con radicación 08-001-31-53-008- 2018-00131, para obtener la remisión de ese expediente a los Juzgados de Ejecución, para que allí se prosiga su trámite

Ahora bien de la revisión al expediente del proceso Ejecutivo, radicado bajo el número 08-001-31-53-008- 2018-00131, iniciado por LIBIA IBETH HERRERA, contra JOSE RAFAEL VIDAL CARRILLO, en lo pertinente se observa lo siguiente:

Cuaderno Principal:

Se observa memoriales del 13 de julio, del 1 de septiembre, y el 7 de octubre del 2020, solicitando la remisión del expediente al Juzgado de Ejecución para que se continúe con los trámites respectivos.

De igual forma se exhibe el oficio remisorio de fecha 3 y 7 de diciembre de 2020, remitió el expediente a la Oficina de Reparto Centro de Servicio Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito, adhiriéndose en vínculo electrónico del Expediente Ejecutivo, 2018-00131. Y de igual forma en el Aplicativo **TYBA –JUSTICIA SIGLO XXI**, se registró la referida actuación dándose de baja.

Adicionalmente se ve la constancia de haberle dado respuesta al accionante, el día 7 de diciembre del 2020, señalándole que el expediente Ejecutivo ya se remitió a los Juzgado de Ejecución, anexándole el oficio remisorio a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución, y la constancia de remisión.

Por lo anterior al ser la remisión del expediente 2018-00131, a los Juzgados de Ejecución, la solicitud del accionante en los memoriales presentados y al haberse dado el correspondiente trámite por parte del Juzgado accionado estaríamos ante la figura de la carencia actual del objeto.

Bajo estas circunstancias la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 {véase nota1}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela

¹ Art. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2020-00554

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00554-00

pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. {Véase nota2}.

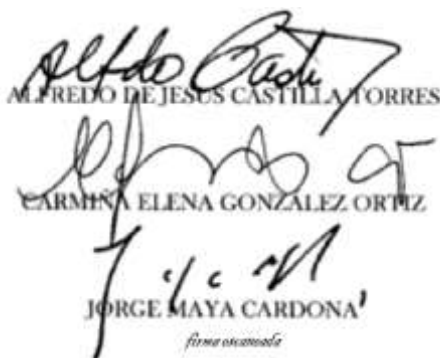
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Negar la presente acción de tutela instaurada por la señora Libia Ibeth Herrera Herrera, contra el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, por Hecho Superado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firmas circunscritas

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2020-00554

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00554-00

Código de verificación:

**449b877666e3d7b66454de3f736d378ecb0b65e0f5237b912944da3220f
af5fb**

Documento generado en 15/12/2020 02:53:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**